

[1] Desestimación de recurso. Periodo de seguridad. Módulo de ingresos.

Atendidos los términos del recurso de apelación y coherentes con los de la original queja esta tendría por objeto el que tras un regreso de un permiso se le aplique al recurrente periodo de seguridad que lo es de 24 horas en caso de regresar a las 17 horas o de 29 horas en caso de regresar a las 12 durante los cuales se está en régimen de aislamiento en el departamento de ingresos. A su vez resultaría de los términos de la queja que lo es más con ocasión de la posibilidad de tal medida en abstracto que no de concreta aplicación.

La resolución impugnada implementa en sus razonamientos, los dados por la dirección del Centro en informe recabado al respecto. En este se viene en participar que la medida objeto de queja lo es con ocasión de Orden de Dirección 182/2013 y que obliga a permanecer en módulos de ingresos de 24 a 30 horas. En tal informe se sienta que la medida trae causa de evitar la introducción de objetos sustancias prohibidas y tóxicas. O sea la medida obedecería al mantenimiento de la seguridad y buen orden. De otra parte, se sienta que en cuanto a lo indicado en orden a la utilización de un método alternativo como los mencionados rayos X, se aparece como más invasivo y no se utiliza normalmente salvo por razones justificadas de que sea necesario y según protocolo; razón que se muestra plausible en la ponderación de los intereses de salud del interno y seguridad y buen orden en el centro. De otra parte, como se informa la medida está prevista en su organización para que se tenga posibilidad de estar parte cada día fuera de la celda y estando asegurado el paseo y el acopio de lo necesario en lo relativo a tabaco y otros productos. Por tanto, la medida está preordenada a satisfacer una finalidad de control y seguridad en el centro en términos que no cabe de objetivar como incursos en abuso de poder o desviación de funciones por parte de la Administración penitenciaria.

A su vez, de otra parte y en particular no se invoca en la queja circunstancia concreta que hubiere conllevado una discriminación para el recurrente u otra circunstancia concreta que fuere susceptible de entenderse que para el caso concreto media un abuso de poder o una desviación en la finalidad de aplicación de la medida. **AP Sec. V, Auto 134/2015, de 14 de Enero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 371/2010.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 20
Colegio de Abogados de Madrid